

LEY J - N° 3.569

Artículo 1º -*Juegos Deportivos Porteños*- Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los “Juegos Deportivos Porteños” a realizarse anualmente.

Artículo 2º -*Definición*- Entiéndase por Juegos Deportivos Porteños a la realización de competencias deportivas grupales e individuales, para participantes de ambos sexos entre doce (12) y dieciocho (18) años con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que demuestren su concurrencia a las instituciones educativas de la misma.

Artículo 3º -*Principios*- Son principios de la presente Ley:

- a) Fomentar el deporte como actividad de integración y contención social de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Estimular conductas solidarias y de trabajo en equipo.
- c) Instaurar el concepto de competencia “junto al otro” y no “contra el otro”.
- d) Considerar la práctica deportiva como factor promotor de salud psicofísica y calidad de vida.

Artículo 4º -*Autoridad de Aplicación*- La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaria de Deportes de la Ciudad dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico, o quien en el futuro la reemplace.

Artículo 5º -*Comisión Organizadora*- Créase la Comisión Organizadora de los Juegos Deportivos Porteños integrada por un (1) representante de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Ministerio de Educación y un (1) representante de la Comisión de Turismo y Deportes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta comisión es *ad honorem* y sólo se reunirá a los efectos de la organización de los juegos.

Artículo 6º -*Participantes*- En los Juegos Deportivos Porteños pueden participar aquellas entidades, educativas, deportivas y/o sociales, públicas o privadas que nucleen niños, niñas y adolescentes. Quienes no tengan ningún organismo que los represente pueden inscribirse acompañados por un mayor responsable que actúe como delegado.

Artículo 7º -*Inscripción, requisitos*- Al momento de la inscripción, los participantes deben presentar constancia médica de aptitud física conforme lo establecido por la Ordenanza N° 40.420/84 #.

Artículo 8º -*Informe sanitario*- Con el resultado de los exámenes médicos realizados a los participantes, debe confeccionarse un “informe de situación sanitaria” para establecer estadísticas

respecto del estado físico de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9° *-Riesgo social-* En caso de detectar niños, niñas o adolescentes en situación de abandono, cuidado negligente, abuso, explotación o cualquier otra situación que afecte su interés superior, se debe informar de manera urgente a la Dirección de Niñez y Adolescencia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, o el organismo que lo reemplace.

Artículo 10 *-Disciplinas deportivas-* Las disciplinas deportivas que se convocan para desarrollar los Juegos Deportivos Porteños son las enumeradas en el Anexo A, el cual forma parte de la presente ley, y aquellas que se establezcan en la reglamentación de la ley, garantizando la participación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en las modalidades que permitan su integración en estos juegos.

Artículo 11 *-Evaluación-* La Autoridad de Aplicación debe elaborar un Informe de Evaluación Final de los Juegos Deportivos Porteños en diciembre de cada año, a fin de ser considerado en el diseño de los juegos del año siguiente.

Artículo 12 *-Equipamiento-* La Subsecretaría de Deportes proveerá, el material deportivo necesario para que se desarrollen los juegos.

Artículo 13 *-Reconocimiento y Premios-* Serán reconocidos a manera de incentivo todos los participantes de los Juegos Deportivos Porteños. Los ganadores resultantes de cada disciplina, obtendrán una premiación especial.

Artículo 14 *-Jornadas-* Durante los Juegos Deportivos Porteños se desarrollarán talleres educativos bajo la temática “Prevención de adicciones” y “El deporte y la salud”.

Artículo 15 *-Reglamentación-* El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de los organismos pertinentes debe reglamentar la presente Ley dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

ANEXO A
LEY J - N° 3.569

DISCIPLINAS DEPORTIVAS

- Ajedrez (mas/fem)
- Damas (mas/fem)
- Atletismo convencional / especial (mas/fem)
- Básquetbol (mas/fem)
- Fútbol de salón (mas/fem)
- Gimnasia artística (mas/fem)
- Gimnasia rítmica (mas/fem)
- Tenis (mas/fem)
- Tenis adaptado (mas/fem)
- Tenis de mesa (mas/fem)
- Handball (mas/fem)
- Voleibol (mas/fem)
- Cestoball (fem)
- Torball (mas)
- Patín (mas/fem)